

**COVID-19 Y CÁRCELES:**  
**Una aproximación crítica el uso extensivo de la prisión preventiva**

Icaro Darío Núñez Ruiz  
Francisco Esteban Ramírez Silva

**Palabras clave:** prisión preventiva - sistema penitenciario - COVID-19 - hacinamiento.

## **1. INTRODUCCIÓN**

El mundo ha sido objeto de una pandemia a gran escala, que en nuestro país suma miles de contagiados y muertos. Uno de los segmentos más expuestos son las personas privadas de libertad, de las cuales un grupo importante no se halla en tal situación en virtud de una sentencia condenatoria, sino debido a la medida cautelar de prisión preventiva.

En consecuencia, cabe preguntarse, de qué manera la situación actual ha puesto de manifiesto los problemas que presenta la figura de la prisión preventiva en nuestro país. Para poder responder este problema, en primer lugar, enunciaremos la situación actual del sistema penitenciario y el COVID-19, para después profundizar más allá de la crisis, mediante un análisis crítico de la institución, y, posteriormente, centrarnos en cómo se desarrolla esta en Chile. Finalmente, a la luz de lo obtenido en este proceso, realizaremos ciertos alcances a fin de repensar dicha figura.

## **2. LA SITUACIÓN ACTUAL: SISTEMA PENITENCIARIO Y COVID-19**

### **2.1. Los problemas del sistema penitenciario en Chile**

Nuestro sistema penitenciario presenta severas falencias, de las cuales las más importantes dicen relación con: (i) las condiciones materiales de los centros, (ii) el hacinamiento, (iii) la violencia y (iv) la salud.

En atención a las condiciones materiales, cerca de un 90% de los establecimientos penitenciarios presenta algún problema, tales como: deficiencias a nivel de celdas y módulos, falta de servicios higiénicos y de acceso al agua, ausencia de calefacción, presencia de plagas (INDH, 2018).

Acerca del hacinamiento, en la mayoría de los recintos fiscalizados hay sobrepoblación, existiendo casos dramáticos que lo vuelven un problema humanitario grave (Cabello, 2018). Así, el país no escapa del fenómeno de crecimiento de la población penitenciaria que afecta a América Latina, atendiendo a que “Chile se ubica en el sexto lugar de los países de la región con mayores tasas de población carcelaria por cada cien mil habitantes” (INDH, 2018: 30).

Respecto de la violencia, se verifican tratos vejatorios de los funcionarios a la población penal, así como altos niveles de agresión entre los mismos internos (INDH, 2018). Por ejemplo, teniendo Chile la tasa de homicidios más baja de América Latina, es uno de los

países con más asesinatos al interior de las cárceles (Ríos, 2020).

En cuanto a la salud, su respectivo sistema se estructura en base a la atención médica primaria, y dependiendo de la urgencia o de la necesidad de personal especializado, los sujetos podrán ser derivados a un centro de salud externo. Respecto de la pandemia, el número de plazas disponibles para aislar los contagios en las cárceles es de 2.667 (Cabello, 2020), lo que no alcanza a cubrir siquiera el 7% de la población de personas privadas de libertad.

## **2.2. El sistema penitenciario en torno a la crisis sanitaria**

Tomando en consideración el hacinamiento y la crisis producida por el COVID-19, se solicitó que se tomaran resguardos a fin de evitar su propagación, destacando el distanciamiento social (COLMED, 2020). El Estado ha llevado a cabo distintas medidas de prevención para poder disminuir el hacinamiento presente en las cárceles y así proteger a las personas privadas de libertad<sup>1</sup>.

No obstante, las medidas de prevención implementadas han sido insuficientes (Cabello, 2020). Dentro de estas, encontramos: (i) el Plan de acción integral por contingencia COVID-19<sup>2</sup>, que minimizó escasamente los riesgos debido al alto grado de hacinamiento existente; (ii) el indulto conmutativo COVID-19 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020), que solo alcanzó a 1.860 personas (Reyes, 2020), equivalente a menos de un 4,5% de la población total privada de libertad; y (iii) los traslados, que se han llevado a cabo en condiciones poco humanitarias, aumentando la exposición tanto de internos como de funcionarios.

## **2.3. Más allá de la crisis actual**

A pesar de la relevancia de los antecedentes mencionados, consideramos importante ir más allá del problema coyuntural que surge en torno a la crisis sanitaria, y enfocarnos en lo que

---

<sup>1</sup>En el informe de este año, la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema señaló que estos pertenecen a “uno de los grupos con mayor exposición al contagio y, por tanto, potencialmente más afectado y perjudicado por la pandemia del COVID-19 y otras enfermedades infectocontagiosas, como la influenza. Su permanente contacto en condiciones de hacinamiento y el constante ingreso de nuevos internos y todo tipo de personas eventualmente portadoras del virus, aumenta el riesgo para los internos y genera condiciones para la propagación de la enfermedad, poniendo en peligro no solo la salud de las personas que cumplen castigo sino también la del personal de custodia.” (Cabello, 2020:1).

<sup>2</sup>Impulsado por Gendarmería de Chile (GENCHI).

estimamos es una de las principales causas de la masividad del encarcelamiento: la prisión preventiva.

Así, resulta relevante entender que “las causas inmediatas del encarcelamiento masivo son las sentencias judiciales que sancionan con penas privativas de libertad o que decretan prisión preventiva” (Cuneo, 2015). Esto se verifica dado que hay 42.084 internos en régimen cerrado<sup>3</sup>, a los que se deben agregar 908 internos en los Centros de Educación y Trabajo<sup>4</sup> cumpliendo sus respectivas condenas, de los cuales aproximadamente el 30% son imputados en prisión preventiva (Cabello, 2020).

### 3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

#### 3.1. Fundamentos

La prisión preventiva no es reciente en el derecho. A pesar de que se remonta al derecho romano, es a fines del siglo XVIII cuando se produce el cambio de paradigma del proceso de enjuiciamiento penal que muta la concepción de la prisión preventiva, superando el sistema de enjuiciamiento inquisitivo y rechazando sus principales postulados, específicamente, la presunción de culpabilidad y la privación de libertad del imputado como medio indispensable de protección social. En esta línea, la Declaración de Derechos del Hombre reconoció la posibilidad de un encarcelamiento previo a la condena sólo en casos de extrema necesidad (Asamblea Nacional Constituyente, 1789).

Durante el siglo XX, tuvo lugar la expansión y universalización de los derechos humanos<sup>5</sup>, entre ellos, la presunción de inocencia y la libertad ambulatoria durante el proceso penal. En este contexto, desde una perspectiva dogmática, se extrapola la noción de medida cautelar perteneciente al derecho procesal civil<sup>6</sup> con el objeto de integrar la prisión preventiva,

---

<sup>3</sup>Entiéndase como la “parte del sistema que trata con personas que ingresan al Sistema Penitenciario, privadas de libertad por disposición de los tribunales competentes, en aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, cumplimiento de pena privativa de libertad o cumplimiento de una medida de apremio” (GENCHI, 2020).

<sup>4</sup>Entiéndase como “secciones de tratamiento dependientes de Gendarmería de Chile, que pueden estar ubicadas dentro o fuera de los recintos penales, donde los internos trabajan y cumplen su condena en un lugar segmentado especialmente para estos fines” (GENCHI, 2020).

<sup>5</sup>Principalmente, a raíz de la dictación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

<sup>6</sup>Medidas instrumentales, no fines en sí mismas.

compartiendo los caracteres propios de aquella, sean: instrumentalidad, excepcionalidad, legalidad y jurisdiccionalidad. En consecuencia, sus condiciones normativas de aplicación serían: (i) *fumus commissi delicti*<sup>7</sup>; (ii) *periculum libertatis*<sup>8</sup>; y (iii) indispensabilidad de la prisión preventiva para evitar el fracaso de los fines del proceso penal (Dei Vecchi, 2013).

De esta manera, podemos entender la institución como una medida cautelar personal, de carácter excepcional, consistente en la privación temporal de la libertad ambulatoria del imputado durante la sustanciación de un proceso penal, con el objeto de asegurar los fines del procedimiento y la seguridad del ofendido o de la sociedad, aunque aún no se haya verificado que efectivamente haya llevado a cabo la conducta delictiva.

### 3.2. Regulación positiva

Nuestro ordenamiento jurídico recoge la prisión preventiva en el Código Procesal Penal, específicamente en su Artículo 140<sup>9</sup> (Ministerio de Justicia, 2000). Esta podrá ser decretada

---

<sup>7</sup>Entiéndase como “la existencia de un determinado caudal probatorio en favor de la hipótesis acusatoria” (Dei Vecchi, 2013: 10).

<sup>8</sup>Entiéndase como el “peligro de que el acusado ejecute alguna acción que frustre los fines del proceso en caso de ser dejado en libertad” (Dei Vecchi, 2013: 10).

<sup>9</sup>Artículo 140 CPP “Artículo 140.- Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;
- b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y
- c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes.

Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.

Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal como orden de detención judicial pendiente u otras, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley.

Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o

por el tribunal una vez formalizada la investigación, a petición del Ministerio Público o del querellante, siempre que el solicitante acredite que se cumplen ciertos requisitos: (i) el supuesto de hecho que se exige<sup>10</sup> y (ii) la necesidad de cautela, concepto constituido por determinadas razones que el ordenamiento jurídico establece como legítimas para que se prive de libertad a un individuo durante el transcurso del proceso en su contra.

Específicamente, las razones que constituyen esta última son: (i) que el tribunal considere que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, relacionado con la idea de evitar la destrucción de prueba; (ii) que la libertad del imputado sea peligrosa para la sociedad, para lo cual el tribunal deberá considerar ciertas circunstancias<sup>11</sup>; (iii) que la seguridad del ofendido se encuentre en peligro por la libertad del imputado, siempre que existan antecedentes que permitan presumir que este realizará atentados contra aquél, su familia o sus bienes; y iv) que exista peligro de que el imputado se dé a la fuga.

### **3.3. Críticas a la norma**

A partir de lo expuesto, planteamos una postura crítica en torno a la institución en nuestro país, dirigida en particular a la necesidad de cautela.

Primero, respecto de la seguridad de la sociedad o del ofendido o víctima, idea que se relaciona con la reiteración delictiva, y tiene como fundamento privar de libertad al sujeto para evitar que cometa otros delitos, consideramos que implica entender que el proceso penal tiene fines preventivos, cuando este por definición actúa ex post, y por tanto nunca puede tener estos objetivos. Por otra parte, la reiteración delictiva cumple funciones dentro del proceso penal en una etapa posterior a la audiencia de juicio para determinar la pena exacta, por lo que no resulta legítimo restringir la libertad de un sujeto en atención a esta.

---

en contra de su familia o de sus bienes.

Para efectos del inciso cuarto, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado.” (Ministerio de Justicia, 2000).

<sup>10</sup>A partir del artículo 140 CPP, entiéndase como aquel constituido por la presencia de antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se está investigando y que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el mismo.

<sup>11</sup>Estas circunstancias son: (i) la pena específica asignada al delito (pena de crimen), (ii) el número de delitos que se imputen y el carácter de los mismos, (iii) la reiteración delictiva si la hubiere y (iv) las circunstancias particulares de comisión.

Segundo, acerca de evitar la destrucción de prueba, nuestra crítica se fundamenta en la premisa de que el imputado no está obligado a colaborar con la investigación llevada a cabo en su contra, ya que es el Estado quien debe adelantarse a la eventual destrucción de esta mediante las facultades que el ordenamiento jurídico le atribuye<sup>12</sup>. Por lo tanto, no se podría imponer la prisión preventiva al imputado por fallas de los órganos de persecución penal.

Tercero, en cuanto al peligro de fuga, consideramos que es la única causal legítima para la aplicación de la figura, siempre que el juicio de peligrosidad sea afirmación de un riesgo real y concreto al caso particular. En consecuencia, el estándar para dar por acreditado este último no es equivalente a la sospecha grave o fundada exigible para la determinación del *fumus commissi delicti*, sino que debe aducirse la existencia de medios suficientes en el caso concreto, a disposición del imputado, para llevar a cabo la fuga.

#### **4. REPERCUSIONES DEL USO EXTENSIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

##### **4.1. Efectos adversos**

Es posible considerar que en nuestro país existe un uso extensivo de la medida cautelar en cuestión, el cual produce que un alto porcentaje de personas finalmente declaradas inocentes se vean privadas de libertad durante el transcurso del proceso en su contra (Chaparro, 2020). En esa línea, también se constata la subsistencia de una gran cantidad de sujetos en dicha situación en relación al total de la población carcelaria<sup>13</sup> (Cabello, 2020).

Cabe agregar que, atendiendo al nivel de compromiso delictual<sup>14</sup> de las personas privadas de libertad, alrededor de un 68% de estas denota un compromiso medio y bajo (GENCHI, 2018), por lo que se están restringiendo los derechos de imputados que no presentan un riesgo criminógeno importante, incumpliendo los límites materiales<sup>15</sup> del derecho penal<sup>16</sup>.

Respecto de los efectos de la prisión preventiva en el imputado, cabe recalcar que se sitúan en el marco general de las consecuencias propias de la prisión en todo ser humano, tales como

---

<sup>12</sup>Por ejemplo, mediante el decomiso del computador del individuo.

<sup>13</sup>Página 3.

<sup>14</sup>Entiéndase como el “nivel de involucramiento y asimilación de las conductas criminógenas, propios de la subcultura delictual que permite clasificar al individuo recluso de acuerdo a las categorías de Alto, Mediano y Bajo.” (GENCHI, 2020).

<sup>15</sup>En específico, los principios de necesidad y de proporcionalidad.

<sup>16</sup>En atención a la existencia de medidas cautelares alternativas menos gravosas.

la prisionización<sup>17</sup>, la desculturación<sup>18</sup>, la desidentificación<sup>19</sup> y la desmoralización<sup>20</sup> (Cuneo, 2015). Sin embargo, a pesar de compartir varios de estos, los efectos en imputados inocentes pueden ser de igual, o incluso de mayor gravedad. Así, además de las afectaciones tanto a la dimensión afectiva como cognitiva, dicha medida también tiene gravosos efectos sociales<sup>21</sup> que los perjudican de tal manera que “la mera declaración de inocencia y libertad no basta para reparar todo el daño físico, social y psicológico que sufrieron estos sujetos” (Escaff, Estévez, Feliú y Torrealba, 2013:17).

Respecto de la crisis sanitaria, la prisión preventiva, al generar un fenómeno de “encarcelamiento masivo” (Cuneo, 2015), produce hacinamiento, el cual resulta ser la base de múltiples problemas (INDH, 2018), entre los cuales el más urgente es el riesgo de contagio de enfermedades. En consecuencia, debe entenderse que esta sobrepoblación atenta contra los derechos fundamentales de los sujetos privados de libertad<sup>22</sup>, respecto de los cuales el Estado tiene el deber de “asumir la responsabilidad de cuidar su salud, considerando la promoción y prevención” (GENCHI, 2013: 51) de ella.

#### **4.2. Explicación extrajurídica necesaria**

Resulta imposible lograr entender el fenómeno del uso extensivo de las prisiones preventivas sin un análisis extrajurídico del mismo.

Consideramos que el populismo penal ha jugado un rol importante, ya que la narrativa basada en el miedo y la peligrosidad ha propiciado la utilización de un punitivismo excesivo<sup>23</sup>, el cual impacta tanto en la formación de la ley, dado que el discurso simple de eslóganes autoritarios entrega réditos electorales, como en su la aplicación por los propios jueces, quienes se ven juzgados por una opinión pública asustada y poco o mal informada<sup>24</sup>, la cual

---

<sup>17</sup>Entiéndase como el “proceso por el cual un individuo adquiere los valores y costumbres de la prisión” (Cuneo, 2015:37).

<sup>18</sup>Entiéndase como el “desentrenamiento que incapacita temporariamente para encarar ciertos aspectos de la vida diaria en el exterior” (Cuneo, 2015:38).

<sup>19</sup>Entiéndase como la “disminución del yo” (Cuneo, 2015:38).

<sup>20</sup>Entiéndase como el exceso de autocompasión del sujeto internado, acompañado del sentimiento de que el tiempo encerrado es tiempo perdido (Cuneo, 2015).

<sup>21</sup>Entre los cuales el más relevante es la estigmatización.

<sup>22</sup>Garantizados tanto por el derecho internacional, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1969) como por el nacional en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Ministerio de Justicia, 1998).

<sup>23</sup>Por ejemplo, con la penalización de “el que baila pasa” (C.N.N. CHILE, 2020).

<sup>24</sup>Por ejemplo, la puerta giratoria como creencia de que los delincuentes salen rápido de la cárcel o nunca llegan a entrar.



exige mayores penas y más personas privadas de libertad con objeto de estar más seguras.

Así, cabe entender que esta rentabilidad política no surge de la nada, sino que es producto de una exhibición constante de hechos violentos y morbosos por parte de los medios de comunicación, la que distorsiona la realidad produciendo un aumento de la inseguridad en la población (Mathiesen, 2001), lo cual, acompañado de una percepción errada de la impunidad, permite un endurecimiento de las políticas punitivistas por parte de una clase política oportunista.

En consecuencia, ya desde un punto de vista jurídico, surge una “desnaturalización de la prisión preventiva” (Ríos, 2017), dado que se reduce su naturaleza excepcional, fundada en el principio de inocencia, para pasar a tener un uso extendido, que además de los efectos ya señalados, atenta contra una de las bases fundamentales del proceso penal: el *in dubio pro reo*.

### **4.3. Alcances para una nueva concepción**

Como consecuencia de lo planteado, urge repensar la figura en cuestión, tanto a corto como a largo plazo, para poder garantizar la protección y respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

A corto plazo, consideramos necesario: (i) la sustitución de la institución por medidas alternativas a la privación de libertad respecto de los delincuentes no violentos<sup>25</sup>; (ii) un rol más activo de los fiscales, orientado a solicitar de manera responsable la dictación de prisiones preventivas, dándole un efectivo uso excepcional; y (iii) que los tribunales tiendan a la aplicación de medidas cautelares alternativas, puesto que el Estado no se encuentra capacitado para asegurar un trato digno a las personas privadas de libertad.

A largo plazo, estimamos necesario que el Estado<sup>26</sup>: (i) amplíe el catálogo de figuras delictivas respecto de las cuales no cabe la posibilidad de aplicar la prisión preventiva; (ii) contemple penas no privativas de libertad para los delitos de media y baja gravedad; (iii) genere “mecanismos que permitan que las personas privadas de libertad y aquéllas que han sido excarceladas, participen de manera activa en la formulación, implementación, y evaluación de las medidas dirigidas a reducir la prisión preventiva” (CIDH, 2017); e (iv)

---

<sup>25</sup>Esto implica avanzar en la línea del indulto conmutativo mencionado anteriormente (Ley 21.228), pero de manera efectiva, de modo que realmente permita disminuir el hacinamiento de los centros penitenciarios.

<sup>26</sup>Las propuestas realizadas se enmarcan dentro de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su guía práctica para reducir la prisión preventiva (CIDH, 2017).

impulse una reforma al artículo 140 del Código Procesal Penal para reducir las causales para decretarla.

## **5. CONCLUSIÓN**

Lo hasta aquí dicho manifiesta los problemas del sistema penitenciario en Chile, y como estos se han visto agravados por la crisis sanitaria del COVID-19. Asimismo, se evidencia que dichos problemas no son coyunturales, sino que encuentran uno de sus fundamentos en el uso extensivo de la prisión preventiva. A raíz de examinar críticamente la institución, concretamente su concepción nacional, nos enfocamos en las consecuencias adversas del uso extensivo de la misma, junto con un análisis extrajurídico de la figura, para así proponer medidas tanto a corto como a largo plazo.

Así, consideramos que debe replantearse el uso que se le da a la prisión preventiva, de manera tal que se aseguren los principios de inocencia y proporcionalidad que constituyen elementos fundamentales de esta figura, en atención a fomentar un Derecho Penal humanitario, sujeto de manera efectiva a sus límites materiales, principalmente a los principios de intervención mínima y de culpabilidad.

## **Bibliografía**

Francia. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1789. *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. 26 de agosto de 1789.

Francia. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1948. *Resolución 217 A (III): Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948.

CABELLO, L. 2018. *Principales problemas detectados en las visitas de cárceles realizadas en el año 2017 por los fiscales judiciales*. Santiago de Chile: Fiscalía Judicial de la Corte Suprema.

CABELLO, L. 2020. *Situación recintos penitenciarios en pandemia Covid-19*. Santiago de Chile: Fiscalía Judicial de la Corte Suprema.

CHAPARRO, A. 2020. *Más de 33 mil inocentes estuvieron en prisión preventiva en los últimos 18 años*. [en línea] El Mercurio Legal. 21 de junio 2020. <<https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Noticias-y-reportajes/2020/06/21/Mas-de-33-mil-inocentes-estuvieron-en-prision-preventiva-en-los-ultimos-18-anos.aspx>> [Consulta: 26 junio 2020].

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2017. Estados Unidos. *Guía práctica para reducir la prisión preventiva*. 11p. 978-0-8270-6665-6

COLEGIO MÉDICO DE CHILE (COLMED). 2020. *Recomendaciones de salud para enfrentar la pandemia de COVID-19 en la población privada de libertad en Chile en el marco de los derechos humanos*. [en línea]. <[http://www.colegiomedico.cl/wp-content/uploads/2020/04/covid\\_ddhh-3.pdf](http://www.colegiomedico.cl/wp-content/uploads/2020/04/covid_ddhh-3.pdf)>. [ Consulta: abril de 2020].

C.N.N. CHILE, 2020. *Entró en vigencia la Ley Antisaqueos: Tipifica como delito el denominado “el que baila, pasa”*. [en línea] CNN Chile. 30 enero 2020. <[https://www.cnnchile.com/pais/ley-antisaqueos-diario-oficial-el-que-baila-pasa\\_20200130/](https://www.cnnchile.com/pais/ley-antisaqueos-diario-oficial-el-que-baila-pasa_20200130/)> [Consulta: 26 junio 2020].

DEI VECCHI, D. 2013. *Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes*. Revista de derecho (Valdivia), 26 (2): 189-217.

ESCAFF E., ESTÉVEZ M., FELIÚ M., y TORREALBA C., 2013. *Consecuencias psicosociales de la privación de libertad en imputados inocentes*. Revista Criminalidad, 55 (3): 291-308.

GENDARMERÍA DE CHILE (GENCHI), 2013. *Manual de derechos humanos de la función penitenciaria*. Chile.

GENDARMERÍA DE CHILE (GENCHI), 2018. *Compendio Estadístico Penitenciario*. Santiago de Chile. p. 194.

GENDARMERÍA DE CHILE (GENCHI), 2020. *Esquema General del Sistema Penitenciario*. [ en línea]. <[https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas\\_conceptos.html](https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas_conceptos.html)> [ Consulta: 27 de junio 2020]

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH), 2018. *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile: Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos sobre el derecho a la integridad personal 2016-2017*. Santiago de Chile.

MATHIESEN, T., 2001. *Television, public space and prison population: A commentary on Mauw and Simon en Mass Imprisonment: Social causes and consequences*. Londres. SAGE Publications Ltd. 29-31p.

Chile. MINISTERIO DE JUSTICIA, 1998. *Decreto 518 Aprueba “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”*. 22 mayo 1998.

Chile. MINISTERIO DE JUSTICIA, 2000. *Ley 19696: establece Código Procesal Penal*. 12 octubre 2000.

Chile. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, 2020. *Ley 21228: Concede indulto general conmutativo a causa de la enfermedad COVID-19 en Chile*, 17 abril 2020.

Costa Rica. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). 1969. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. 22 noviembre 1969.

REYES. C., 2020. *RM, Valparaíso y Arica las regiones con más beneficiados: Comienzan a salir de las cárceles los primeros favorecidos por la Ley de Indulto Conmutativo*. [en línea] La Tercera. 17 de abril, 2020. < <https://www.latercera.com/politica/noticia/rm-valparaiso-y-arica-las-regiones-con-mas-beneficiados-comienzan-a-salir-de-las-carceles-los-primeros> >

[favorecidos-por-la-ley-de-indulto-conmutativo/EPGVIIHRU5NBQJA2LHEJ3PUDKTE/>](#)  
[Consulta: 26 junio 2020].

RÍOS, R. 2017. *La desnaturalización de la prisión preventiva*. [en línea]. *Diario Constitucional*. 13 de noviembre de 2017. <<https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-desnaturalizacion-de-la-prision-preventiva>>. [Consulta: 13 de noviembre de 2017].

RÍOS, R. 2020. *Prisión preventiva en tiempos de pandemia: una oportunidad para reevaluar su uso excesivo*. [en línea]. *El Mostrador*. 5 de mayo de 2020. <<https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2020/05/05/prision-preventiva-en-tiempos-de-pandemia-una-oportunidad-para-reevaluar-su-uso-excesivo/>> . [ Consulta: 5 de mayo de 2020]

SILVIO CUNEO NASH, 2015. *El encarcelamiento masivo: un análisis particular del caso chileno*. Doctorado. Barcelona, España: Universitat Pompeu Fabra/ Università di Trento.